

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de la ejecutada, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA" en contra del proveído que rechazó la APELACIÓN en otrora propuesto por éste. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Agosto 18 de 2022.
Secretaria,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ** contra **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00

Auto: **1195**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA interpuesto por el gestor judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en contra del Auto 1115 proferido el 5 de agosto del presente año.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el proveído No. 1045 de fecha 21 de julio de 2022, esta sede judicial decidió fijar el valor del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-28100.

Inconforme con tal determinación, la ejecutada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto a través de la providencia No. 1115 adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado decidió no reponer el auto No. 1045, y no conceder el recurso de apelación impetrado, por improcedente a la luz de lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

Seguidamente, la señora MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID por intermedio de apoderado judicial deprecó la revocatoria del auto No. 1115, mediante el cual se negó la concesión de la apelación en contra del proveído 1045, y en su lugar, conceder la alzada precitada, dado que en su parecer, debe concederse la alzada de conformidad a lo reglado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. por tratarse de un auto por medio del cual se denegó el decreto y práctica de pruebas. De no modificar la decisión, pidió conceder el recurso de queja, esgrimiendo los mismos argumentos en que fundó el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado en contra del auto 1045 del 21 de julio de 2022.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante peticionó no revocar el auto de fecha 5 de agosto del presente año. Por

consiguiente, sigue el Juzgado a la resolución del recurso de la referencia, en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES:

Adentrándose esta Administradora de Justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la **REPLICA** interpuesta por el apoderado de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, se avizora que no existen razones de derecho que permitan acceder a lo pedido, pues el artículo 321 del Código General del Proceso es taxativo al enunciar claramente las decisiones susceptibles de apelación, entre las cuales no se halla enlistada la que se tomó a través de la providencia No. 1045 fechada el 21 de julio de 2022, a saber, "FIJAR como AVALÚO para el bien inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA NO. 375-28100, la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.258'047.000)", y tampoco está incluida en alguna otra norma especial, que haga procedente la concesión del recurso de apelación, pues no es aplicable el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., en la medida que por medio del auto antedicho se fijó el valor del avalúo de un inmueble, y no se denegó el decreto y practica de pruebas. Todo lo antes expuesto, hace concluir que la decisión atacada deberá permanecer incólume; haciéndose valederas en este momento procesal las estimaciones que otrora se hicieran en el proveído recurrido, para negar dicha réplica.

Siendo ello así, no es posible acceder a la "**REPOSICION**" pretendida; por tanto, el Juzgado protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida, pues se tiene la convicción que la misma se encuentra conforme a derecho.

De otro lado, como quiera que el "**RECURSO**" antes dilucidado, se acompañó, en subsidio, con el de "**QUEJA**", procede esta Falladora a pronunciarse sobre el mismo.

Aduce el canon 352 de la Obra Procesal General Civil, que el recurso de "**QUEJA**" como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o el de casación, cuando el inferior los haya negado, si fuera procedente.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los dos recursos ya anotados, quien se proponga a ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 del C. G. del P., esto es, pidiendo reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, el de queja [en otrora la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas que sean conducentes].

En todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del de apelación o casación, para que consecuentemente se conceda éste o aquella. Dadas estas

circunstancias, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, se hallan presentes los presupuestos para conceder la "QUEJA" subsidiariamente interpuesta; como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de ésta decisión.

IV.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero.- NO ACCEDER al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Acudiente Judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en contra del numeral 2 del Auto No. 1115 del 5 de Agosto de 2022, mediante el cual, el despacho decidió "NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado por el extremo activo en contra de la providencia señalada en el numeral anterior" otrora propuesto por la aquí recurrente; atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- CONCEDER el RECURSO DE QUEJA impetrado en subsidio, por la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID a través de gestor judicial, frente al auto referido en el ítem que antecede -Numeral 2 del Auto 1115 del 5 de Agosto de 2022-.

Tercero.- REMÍTASE el link contentivo de este expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE (SALA CIVIL - FAMILIA) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Cartago, Valle, 23 DE AGOSTO DE 2022 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6f8ce3e74d8af11674fedab1eaad461d07ef8c37799a3e813ddb5453338dde**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>